INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

101/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de marzo del 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"el regidor esta siendo contrario a una pregunta que se le pidió de acuerdo a la solicitud en el punto numero 3 tres que realice, por lo cual está mintiendo…"	Afirmativa	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **101/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 101/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **00108421**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de enero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **101/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/119/2021**, el 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe en rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/enero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/enero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021. * Sábados y domingos.

***** Se informó a las partes que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021 aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que se hizo de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso…"*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> "*del regidor Gustavo Robles requiero saber el sentido de su voto en los siguientes temas:*
> *1.- el organigrama aprobado en sesión de ayuntamiento;*

2.- alza de los precios al carnaval autlan 2020
3.- incremento en los impuestos del presupuesto de ingresos 2020
4.- la donación de hectáreas para la construcción de un hospital de tercer nivel en el municipio." (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a la respuesta otorgada por el Regidor, quien informó que referente al numeral 1 su voto fue **a favor** de que los ajustes y modificaciones a realizarse al organigrama del Ayuntamiento de Autlán, fueran turnados a la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales, Reglamentos, Redacción y Estilo para su debido análisis. Mencionando que dicha información es de carácter fundamental por lo que se encuentra para consulta y/o descarga en la página oficial del sujeto obligado, en el link: https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/21-Diciembre-2018-Acta-Sesi%C3%B3n-Ordinaria-Ayto.pdf
Asimismo, se puso a disposición el link en el cual se puede consultar el registro de votación: https://transparencia.autlan.gob.mx/articulo-15-xxiv-estadisticas-de-asistencia-sesiones-de-ayuntamiento/.

Finalmente, señala que en sesión ordinaria del 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve se presentó el dictamen correspondiente a **los ajustes y modificaciones a realizarse al organigrama** del Ayuntamiento de Autlán, en el cual su voto fue **a favor**, proporcionando el link del acta y del voto: https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/17-Abril-2019-Acta-Ordinaria-Ayto-1.pdf y https://transparencia.autlan.gob.mx/articulo-15-xxiv-estadisticas-de-asistencia-sesiones-de-ayuntamiento/.

Sobre el numeral 2, en el que se informa el **programa elaborada para la realización del Carnaval 2020 dos mil veinte**, propuesta del programa y calendario general del Carnaval Taurino, propuesta del monto de las cuotas a cubrir el público en general, señala que su voto fue **en abstención,** proporcionando el link en donde se puede consultar el acta y su voto: https://transparencia.autlan.gob.mx/archivos/transparencia/ACTAS%20CABILDO%202020/24%20Enero%202020%20Acta%20Ordinaria%20Ayto.pdf y https://transparencia.autlan.gob.mx/articulo-15-xxiv-estadisticas-de-asistencia-sesiones-de-ayuntamiento/.

Conforme al numeral 3, donde se puso a consideración del Pleno el contenido del **Presupuesto de Egreso para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte**, el cual asciende a $360,194,328.00, señala que su voto fue **a favor,** proporcionando el link

en donde se puede consultar el acta y su voto: https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/23-Diciembre-2019-Acta-Sesi%C3%B3n-Extraordinaria-Ayto-Aprob-Presup-Egresos-2020.pdf y https://transparencia.autlan.gob.mx/articulo-15-xxiv-estadisticas-de-asistencia-sesiones-de-ayuntamiento/.

Finalmente, por lo que va del numeral 4, donde se puso a consideración la aprobación de realizar la "**donación" de un área de "terreno"** que se ubica al noreste de la cabecera Municipal en favor de la Secretaría de Salud del gobierno Federal **con el objetivo de construir un Hospital General de Tercer Nivel**, informó que su voto fue **a favor,** proporcionando el link en donde se puede consultar el acta y su voto: https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/18-Noviembre-2020-Acta-Extraordinaria-Ayto.pdf y https://transparencia.autlan.gob.mx/articulo-15-xxiv-estadisticas-de-asistencia-sesiones-de-ayuntamiento/.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que el Regidor estaba mintiendo en lo que se solicitó en el numeral 3 de la solicitud de información, manifestando que en un video de la Plataforma YouTube su voto fue en contra, sin embargo, en la respuesta que otorga a la solicitud de información, señala que se abstuvo.

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre su respuesta al numeral 3, señalando que como se puede hacer constar del Acta de la Sesión Extraordinaria del sujeto obligado, celebrada el 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, bajo acuerdo número AA/20190828/E/001 en el cual se abordó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, su voto en sentido general fue a favor, sin embargo, señala que se realizó una votación en sentido particular por cada artículo modificado, por lo que describió el sentido de su voto en cada uno de ellos, de la siguiente manera:

- Artículo 52 fracción I; artículo 52 fracción VII y adición de la fracción VII; artículo 73 fracción I y adición del inciso c); artículo 74 fracción XXIV en la modificación de los incisos a) y b) y la adición del c); y el artículo 76 fracción XII y la adición de numerales en el inciso b); todos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, su voto fue **en contra.**
- Artículo 73 fracción III en la modificación del inciso d) y adición del inciso g); y artículo 74 fracción XX en su último párrafo, su voto fue **a favor.**
-

Por otra parte, proporcionó el link: https://transparencia.autlan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/28-Agosto-2019-Acta-Extraordinaria-Ayto-Ley-Ingresos-2020.pdf, en donde se puede consultar dicha información, para conocer a profundidad la discusión y comentarios que integran la emisión del acuerdo en cita.

Finalmente, aclaró que por un error involuntario se entregó la información correspondiente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, y no sobre la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, sin embargo, la información descrita con anterioridad corresponde a lo requerido en la solicitud inicial.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre su respuesta inicial, aclarando el sentido de su voto.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 101/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
DGE/XGRJ